

## SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de junio de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ulises Estevez Carrasco, Margarita Castro Rodríguez, Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Estevez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como parte civil constituida, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 1063 y 23896, series 44 y 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cerros del Ozama, No. 2, en el sector del mismo nombre, en Santo Domingo, Distrito Nacional; por Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 41695 y 25745, series 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte, kilómetro 87 1/2, y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, 4to. piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Luz Martínez, en representación del Dr. Ramón Mejía, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0528972-2, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1997, por el Dr. Ramón Mejía, a nombre de los recurrentes, en el cual invocan el medio de casación que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículo 1383 del Código Civil; 1ro. y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte y el vehículo en cuestión resultó con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia correccional numerada 1333, el 14 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Marianela Mercedes Martínez, prevenida y persona civilmente responsable; Félix Modesto Jiménez, persona civilmente responsable; la compañía de Seguros América, C. por A., y por la persona civilmente constituida Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez contra sentencia No. 1333, de fecha 14 del mes de noviembre del 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: `Primero: Declara a la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de su vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Ignacio Estévez, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, por intermedio de su abogado Hilario Vicioso Valdez, contra la señora Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la nombrada Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, la primera en su calidad de prevenida y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez al pago de los intereses de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la

compañía Seguros América, C. por A. hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo 1988, color vino, placa No. 127-365, chasis LX60-035994, póliza No. A001-007356 vigente al momento del accidente, propiedad del señor Félix Modesto Jiménez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los Ordinales Primero, Segundo y Tercero, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización a RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales producidos por el accidente de que se trata, confirma además los Ordinales Cuarto, Quinto y Sexto; TERCERO: Condena a los recurrentes Marianela Mercedes Martínez, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A. al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Ulises Estévez Carrasco y Margarita Carrasco Rodríguez, parte civil constituida: Considerando, que la parte recurrente, en su referida calidad de parte civil constituida, propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: "La Corte de Apelación de La Vega, carece de motivos para rebajar la indemnización hecha al monto dictaminado en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de la manera drástica en que lo hizo, ya que acogió la sentencia de primer grado en todas sus partes, reduciendo medalaganariamente el monto aprobado en dicho tribunal, y sin motivos jurídicos redujo de RD\$500,000.00 a RD\$200,000.00 la indemnización a la parte civilmente constituida, con el deliberado propósito de favorecer a la parte civilmente responsable, lo que le quita equidad a la decisión y por este medio hace casable la decisión emitida por la Corte a-qua";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los nombrados Marianela Mercedes Martínez y Félix Modesto Jiménez, en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, fueron condenados a pagar una indemnización de RD\$200,000.00, rebajando la misma de la que había sido impuesta por el tribunal de primer grado; que la Corte a-qua al decidir como lo hizo reduciendo la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, debió motivar su decisión en forma tal que las cuestiones resueltas en el dispositivo de la sentencia, en cuanto a la aludida indemnización, tengan justificación, explícita o implícitamente en sus motivos; que, además el tribunal se limita en su sentencia a expresar que: "las indemnizaciones acordadas en favor de los agraviados Ulises Estévez Carrasco y Margarita Castro Rodríguez, las consideramos justas y responsables para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de este accidente", sin establecer en que consisten los perjuicios y que elementos del proceso le permitieron determinar la reducción de la cuantía de la indemnización, deja sin motivación esa parte de su sentencia por lo que en este aspecto, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, sin son justos o equitativos los valores otorgados a la parte civil para compensar los daños y perjuicios recibidos en el susodicho accidente, por lo cual, la sentencia debe ser casada;

En cuanto a los recursos de Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, o si no se ha motivado el recurso al momento de hacer la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de su memorial, los recurrentes, Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del precitado artículo 37;

En cuanto al recurso de Marianela Mercedes Martínez, prevenida:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Marianela Mercedes Martínez culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de diciembre del año 1993, mientras la nombrada Marianela Mercedes Martínez, de generales anotadas, conducía el carro placa No. 127-365, marca Toyota color vino metálico, modelo 1988, propiedad del nombrado Félix Modesto Jiménez, transitaba de Sur a Norte, por la calle Duarte en la ciudad de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, al llegar a la esquina formada con la calle Isabel La Católica, atropelló al nombrado Ramón Ignacio Estévez; b) que a consecuencia del accidente, el nombrado Ramón Ignacio Estévez, agraviado, falleció por las heridas recibidas; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la nombrada Marianela Mercedes Martínez, por la velocidad y la forma que conducía su carro, que no le permitió evitar accidentar al hoy occiso Ramón Ignacio Estévez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marianela Mercedes Martínez, el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de enero de 1968 y sus modificaciones, así como el artículo 65 y 66 de la referida ley y sancionado por el acápite I del susodicho artículo 49, del precitado texto de ley con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si como en el caso de la especie, le ocasionare a la víctima la muerte; que la Cámara a-qua al condenar a la prevenida a una multa de RD\$2,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, ponderó en todo su sentido y alcance los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el recurso de la prevenida debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de junio de 1996, exclusivamente en lo que se refiere al monto de la indemnización impuesta, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago;  
Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Modesto Jiménez y Seguros América, C. por A. contra la supraindicada sentencia, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;  
Tercero: Desestima el recurso de la prevenida Marianela Mercedes Martínez y la condena al pago de las costas penales; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.